

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, Cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-33-33-001-2013-00121-03
M. DE CONTROL : EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE : MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, no obstante, en ejercicio del control de legalidad que debe ejercer el juez agotada cada etapa del proceso, advierte el Despacho una irregularidad en el trámite del presente asunto que lleva a invalidar lo actuado, conforme se pasa a explicar:

MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Solicito, Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo por la suma adelante relacionadas a favor de mi representada y contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por su Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consistente en:

- 1.1. *Librar mandamiento de pago por la suma de \$17.822.785.00, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2016.*
- 1.2. *Librar mandamiento de pago por la suma de \$782.449.00, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 hasta la fecha, más la indexación correspondiente al momento del pago.*

REFERENCIA: 83-001-33-33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

2. *Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que esta se sirva pagar a la demandante, señora MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO, la pensión de sobrevivientes para la actual vigencia en cuantía de \$1.723.310.00, junto con las mesadas adicionales y en adelante realizar los ajustes legales cada año.*
3. *Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a pagar las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso ejecutivo”.*

La presente ejecución se adelantó a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la aquí ejecutante en contra de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por disposición del numeral 1º del artículo 297, en consonancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como títulos base de recaudo, obran en el expediente las sentencias de fecha 21 de abril de 2014 y 30 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Contencioso Administrativo y el Tribunal Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, respectivamente, en las que se dispuso:

“SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de en (sic) la Resolución No. UGM 032179 del 9 de febrero de 2012, por medio de cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, negó a la actora la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación que le fuera sustituida mediante Resolución No. 4907 del 25 de junio de 2004, en un 75% de lo devengado durante último año de servicios por el señor ALBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ (q,e,p,d), en virtud de lo dispuesto en las leyes 33 y 62 ambas de 1985.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez post-mortem del señor ALBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ (q,e,p,d), en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por el causante durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, tales como: sueldo básico, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicios.

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

CUARTO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, actualizará el IBL de la mesada pensional post-mortem del señor ALBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ (q,e,p,d) desde el 31 de octubre de 1991 hasta el 15 de noviembre de 1998, fecha de efectividad de la pensión. **ORDÉNASE** a la entidad que en caso de que no lo hubiere realizado, pagar al actor el retroactivo pensional actualizándolo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las sumas no prescritas que resulte a favor del actor serán actualizadas conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Autorícese a la UGPP realizar los descuentos de aportes que por ley debieron hacerse por los factores de los cuales se ordena la reliquidación pensional (...).

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, (...) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado:

“Si es clara es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no está sujeta a término o condición ni existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

En relación con la ejecución por sumas de dinero, el artículo 424 del C.G. P., prevé:

“(...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** (Negrillas ajenas al texto).

En el caso concreto, las sentencias cuya ejecución se pretende no contienen una obligación de pagar una suma líquida de dinero, sino la obligación de re

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

liquidar y disponer el pago de una pensión de sobreviviente, conforme las deducciones allí fijadas.

Ahora bien, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En el presente asunto, el proceso ejecutivo se inició porque al parecer de la ejecutante, la sentencia se acató de manera imperfecta por parte de la UGPP.

El Consejo de Estado en auto del 27 de mayo de 1998¹, al referirse a la acción ejecutiva, cuyo título lo conforman una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento, previó las siguientes situaciones:

“(…) Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso, ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que este exceda o desborde la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencial.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada (…)” (Subrayas del Despacho)

Discurrido lo anterior, encuentra el Despacho acreditados los siguientes supuestos fácticos:

Mediante sentencia del 21 de abril de 2014, el Juzgado Único Administrativo de este Distrito Judicial, condenó a la UGPP a relíquidar la pensión mensual

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998, M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Esta providencia fue citada en la providencia del 2 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 0946-14. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-03
 MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
 EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
 EJECUTADO: UGPP

vitalicia de vejez del señor ALBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por el causante durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, tales como: sueldo básico, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicios.

El anterior pronunciamiento judicial fue confirmado por este Tribunal, mediante sentencia del 30 de octubre de 2014.

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial, la UGPP emitió la Resolución No RDP 045992 del 6 de noviembre de 2015, mediante la cual resolvió:

"(...) Que de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es procedente efectuar la siguiente reliquidación:

| AÑO | FACTOR | VALOR ACUMULADO | VALOR IBL | VALOR IBL ACTUALIZADO |
|------------|-------------------------|------------------------|------------------|------------------------------|
| 1990 | Asignación básica mes | 240.184.00 | 240.184.00 | 979.500.00 |
| 1990 | Prima de navidad | 23.410.00 | 23.410.00 | 95.469.00 |
| 1991 | Asignación básica mes | 1.465.170.00 | 1.465.170.00 | 5.975.147.00 |
| 1991 | Auxilio de alimentación | 42.800.00 | 42.800.00 | 174.544.00 |
| 1991 | Bonificación servicios | 73.258.000 | 73.258.00 | 298.755.00 |
| 1991 | Prima de navidad | 142.841.00 | 412.841.00 | 582.524.00 |
| 1991 | Prima de servicios | 78.986.00 | 78.986.00 | 322.115.00 |

(...)

Es preciso indicar, que no fue posible incluir en la liquidación la prima de vacaciones, toda vez que en el certificado empleado no se acredita valor alguno por ese concepto para el año 1990, mientras que el cancelado en el año 1991 es muy elevado en relación con el sueldo y demás emolumentos, sin que se especifique si corresponde a un retroactivo ni el periodo de causación, situación que deberá aclararse por el ente nominador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 30 de*

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

octubre de 2014, en consecuencia reliquidar el pago de luna pensión de VEJEZ postmortem con ocasión del fallecimiento de NARVÁEZ ÁLVAREZ ALBERTO en cuantía de \$526.754 (...), efectiva a partir del 15 de noviembre de 1998, con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La reliquidación ordenada en el artículo anterior en virtud del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, será pagada a favor de la señora ARISTIZABAL JARAMILLO MARÍA ISABEL ya identificado (a), en calidad de cónyuge o compañera (o) con un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 2 de febrero de 2000, día siguiente al fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

ARTÍCULO TERCERO: *El fondo de pensiones públicas del Nivel Nacional pagará a los interesado (s) las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución (es) No. 4907 del 25 de junio de 2004 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta Resolución, previamente la Subdirección de Nómina deberá validar con la Subdirección Jurídica que no exista pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.*

ARTÍCULO SEXTO: *El fondo de pensiones públicas del nivel nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A. a favor del interesado*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará la Sudirección Financiera las costas procesales y/o Agencias en derecho, a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP a favor del (la) señor (a) ARISTIZABAL JARAMILLO MARÍA ISABEL ya identificado (a) por la suma de \$1.018.264 M/TCE (...)"*

Por su parte, el Juzgado de instancia, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 libró mandamiento de pago "en la forma solicitada en el escrito de demanda", con base en lo cual, resolvió:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a favor de María Isabel Aristizabal Jaramillo por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$17.822.785.00) M/CTE, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2008 y el 31 de diciembre de 2016.

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-0J
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra (...) UGPP (...) por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$782.449.00) por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 y hasta, más la indexación correspondiente al momento del pago

TERCERO.- Librar mandamiento de pago contra (...) UGPP, para que se sirva pagar a la demandante, señora María Isabel Aristizabal Jaramillo, la pensión de sobreviviente en cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.723.310.00), junto con las mesadas adicionales y en adelante realizar los ajustes legales cada año (...).

Como se puede observar, tal como se libró el mandamiento de pago, el mismo no se compadece del título ejecutivo aportado, y por el contrario, sólo refleja las pretensiones de la solicitud de ejecución presentada por la acreedora, lo que desconoce los requisitos sustanciales del título ejecutivo (Art. 422 del C. G. del P.).

Así las cosas, es deber del *a quo* verificar, con base en los documentos que integran el título ejecutivo, que son, la respectiva sentencia judicial y el acto administrativo con el que la Administración busca dar cumplimiento a lo ordenado, si es procedente librar mandamiento de pago y su cuantía.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

De lo anterior se colige en principio, que la irregularidad en que incurrió el *a quo* sólo podía ser alegada por la entidad ejecutada a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no puede entenderse que dicha disposición se aplique a esta jurisdicción con la misma severidad que en tratándose de ejecuciones entre particulares, pues en el *sub lite* la entidad ejecutada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien maneja recursos del Sistema General de Pensiones, destinados a garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte.

Al respecto, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el

REFERENCIA: 88-001-33 33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

Así las cosas, ante la falta de certeza y claridad respecto de la suma de dinero por la que se libró mandamiento de pago, el Despacho ejerciendo sus poderes de dirección y saneamiento del proceso procederá a dejar sin efectos ni validez todo lo actuado dentro de la presente ejecución, hasta el auto de fecha 24 de abril de 2017, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dicha providencia no se encuentra ajustada a derecho, para que en su lugar, el juez de instancia proceda a analizar la solicitud de ejecución conforme lo dispuesto en este proveído, sin desconocer las condenas impuestas en favor de la ejecutante.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que los autos que se hayan proferido sin el lleno de requisitos legales, como ocurre en el presente asunto, no hacen tránsito a cosa juzgada, y por tanto, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Sobre el tópico, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"².

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 13 de julio de 2000, Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 17583.; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de

REFERENCIA: 88-001-33-33-001-2013-00121-03
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: MARÍA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO
EJECUTADO: UGPP

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ NI EFECTOS el trámite de ejecución adelantado dentro del proceso de la referencia, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2017, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en su lugar,

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que analice la solicitud de ejecución de conformidad con lo dispuesto en este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrados